

Recurso 93/2017**Resolución 111/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 25 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESFORAL, S.L.** contra el Acuerdo, de 4 de abril de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato de obras denominado “Trabajos de selvicultura preventiva contra incendios forestales en rodales de montes públicos de Andalucía” (Expte. 2016/000218/218), convocado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de obras indicado en el encabezamiento de esta Resolución; anteriormente en dicho Diario Oficial se publicó, el 9 de diciembre de 2016, anuncio de información previa.



Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 30 de enero de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 19 y el 3 de febrero de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 29.

El valor estimado del contrato asciende a 5.668.543,45 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 4 de abril de 2017, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento a la entidad GESFORAL,S.L..

CUARTO. El 21 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESFORAL, S.L. (en adelante GESFORAL), contra el citado acuerdo de exclusión.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para su resolución teniendo entrada en el mismo el 28 de abril de 2017, acompañado del informe al mismo, del expediente de contratación y del listado de licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación.

QUINTO. Con fecha 5 de mayo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no



habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello -23 de mayo de 2017 para la última de las notificadas-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que*



deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, el citado artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 40.2 del TRLCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique al licitador su exclusión, este podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista



administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación legal que imponga esta forma de actuar a la mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación.

En el presente supuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión, de 4 de abril de 2017, de la mesa de contratación, no manifestando la forma en que ha tenido conocimiento de ello.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que dicha exclusión se trasladó verbalmente a los asistentes al acto público de apertura de ofertas y se publicó -según manifiesta- el día 6 de abril en el perfil de contratante el acta de la mesa de contratación que contenía dicho acuerdo de exclusión.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso demora el inicio de sus efectos.

En segundo lugar, y aun admitiendo que la mesa de contratación no haya comunicado en la forma debida los motivos de la exclusión de la recurrente, la única consecuencia que esta insuficiente notificación supone para la recurrente es que se demore la eficacia de su exclusión, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En este sentido se manifiesta el segundo párrafo del artículo 19.5 del Reglamento cuando establece que *“(...) si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [actualmente artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el*



interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.

En el presente supuesto, ese momento lo constituye el escrito de interposición del recurso, por lo que el *dies a quo* en el presente supuesto para la interposición del recurso es el 21 de abril de 2017, fecha de presentación del mismo en el Registro del órgano de contratación habiéndose interpuesto dentro del plazo legal antes señalado. A mayor abundamiento, aun computando el plazo desde la fecha del acta donde consta la exclusión -4 de abril de 2017-, el escrito de interposición estaría dentro del citado plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Antes de analizar el fondo del recurso se ha examinar la petición de la recurrente en cuanto al tipo de recurso interpuesto.

A tal efecto, la recurrente solicita primero que se revise de oficio el acuerdo de su exclusión. En segundo lugar solicita que de no acordarse lo anterior, se tenga por presentado recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo. En tercer lugar, que subsidiariamente si la Administración autonómica ha previsto, en los términos del artículo 37.3 del TRLCSP, la posibilidad de recurso administrativo, entiéndase el presente escrito como recurso de reposición, y se le de pie de recurso de alzada, en su caso. En último lugar, solicita al órgano de contratación que en caso de no atenderse su anteriores peticiones, se le comunique su derecho a plantear recurso especial en materia de contratación.

Por su parte, el informe al recurso señala sobre el particular que el escrito de interposición, aun careciendo de la adecuada estructura formal y denominación, de su lectura y en especial de la solicitud final, se desprende, de forma manifiesta, la pretensión de dejar sin efecto el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación. En



él se propone desde la revisión de oficio, recursos de reposición y alzada, y finalmente la interposición de recurso especial en materia de contratación. Entiende el órgano de contratación que contra el acto que se interpone, y en la situación e iter procedimental del expediente -procedimiento de adjudicación de contrato de regulación armonizada-, el verdadero carácter del citado escrito, no es otro que el de recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, este Tribunal, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de recurso y lo alegado por el órgano de contratación, entiende que la calificación del escrito como de recurso especial en materia de contratación es la forma más eficaz para asegurarle a la recurrente su derecho de defensa, que en todo caso de desestimarse sus pretensiones tendría siempre expedita la vía contencioso-administrativa.

Asimismo, con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, por la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre.

El día 28 de marzo de 2017, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre número 1), acordando respecto de la licitadora GESFORAL, entre otras, la subsanación de parte de la documentación presentada.

Acto seguido, el 30 de marzo de 2017, la secretaría de la mesa de contratación requirió a la citada licitadora *“para que presentará la siguiente documentación:*

- 1.- Falta la escritura o documento de constitución de la sociedad.*
- 2.- Falta la escritura de poder del representante, inscrito en el Registro Mercantil, así como su bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.*
- 3.- Falta el D.N.I. del representante legal.*



Todo ello, de acuerdo con la clausula 9.2.1.1. a) y b) del Pliego. La documentación a aportar deberá ser original o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente (clausula 9.2.1 del Pliego).

*La documentación citada habrá de presentarse **hasta las 14:00 horas del día 03 de abril de 2017, exclusivamente** ante el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sito en Avenida Manuel Siurot nº 50 de Sevilla. Se le previene que si en dicho plazo no realizase la subsanación, quedaría excluido definitivamente de la convocatoria".*

No consta en el expediente remitido a este Tribunal la forma concreta en que el citado requerimiento le fue remitido a la licitadora. Sin embargo según manifiesta la misma en su escrito de recurso aquel le fue notificado por correo electrónico el mismo 30 de marzo a las 11:41 horas.

GESFORAL afirma que el 3 de abril de 2017 -fecha de finalización del plazo establecido-, intentó contactar con el secretario de la mesa de contratación y no lográndolo contactó con una persona que dijo ser su secretaria, la que informó a uno de sus representantes que la documentación original tenía que ser presentada en Sevilla, en el Registro de la Consejería, sito en Avenida Manuel Siurot nº 50 de Sevilla.

Asimismo, manifiesta GESFORAL que envió correo electrónico con archivos adjuntos de las copias autorizadas mediante archivo pdf a determinada dirección de correo electrónico que transcribe en su recurso.

Además, afirma dicha entidad que entregó en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Delegación de Almería, antes de las 14:00 horas copia con cotejo de los originales, debidamente sellada por el responsable de dicho Registro. Dicha documentación según consta en el expediente tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación, sito en Avenida Manuel Siurot nº 50 de Sevilla, el 7 de abril de 2017.



Alega, asimismo, dicha entidad que un representante de su empresa en Sevilla el mismo 3 de abril, también entregó en el Registro de la Consejería copia de los originales de Escrituras. Circunstancia que ha podido constatar este Tribunal.

Por último, indica GESFORAL que además se envió la documentación original por empresa de mensajería a la citada Consejería, sita en el domicilio indicado. Dicha documentación según consta en el expediente tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación el 4 de abril de 2017.

El 4 de abril de 2017, la mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por GESFORAL, que la misma no ha subsanado ante el Registro general del órgano de contratación dentro del plazo establecido para ello -3 de abril de 2017-, los defectos de que adolecía por lo que queda excluida del procedimiento pues *“La documentación presentada dentro del plazo de subsanación (escritura de constitución de la sociedad, del poder del representante, y bastanteo), son copias simples, no ajustándose a lo dispuesto en la cláusula 9.2.1. del Pliego, en la que se especifica que la documentación a aportar deberá ser original o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente”*.

Por último, según manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, el 6 de abril de 2017 se publica la citada acta de la mesa de contratación de 4 de abril.

De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida, según el órgano de contratación, porque no presentó en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando que la secretaria de la mesa de contratación desconoce, a su juicio, la normativa vigente sobre la presentación administrativa de documentos en cualquier registro de la misma Administración Pública -en este caso Autonómica-, pues el Registro de Almería de la Junta de Andalucía es igual, o al menos debe serlo, que el de la misma Administración autonómica en Huelva, Granada o Sevilla.



Denuncia que no igualar dichos registros públicos atenta contra el principio constitucional del acceso a una comunicación igualitaria con la Administración Pública, discriminando a ciudadanos y empresas no localizadas en Sevilla, en perjuicio de los domiciliados en otras provincias, que parecen ser de menor rango, no solo ellos sino incluso los registros de la propia Consejería.

Asimismo, indica que su exclusión también atenta contra el principio de unicidad de la Administración Pública y vulnera la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto que se le impide la posibilidad de subsanar un defecto formal que ha sido por su parte cumplimentado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo considerando que la actuación de la mesa de contratación fue la correcta.

SEXTO. Vista las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión, comenzando por la transcripción de la regulación de la subsanación de la documentación administrativa contenida en los pliegos.

Al respecto, establece el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 10.3 y en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Certificación y calificación de documentos.

Una vez recibidos los sobres por la Secretaría de la Mesa de Contratación junto con el certificado de la persona encargada del Registro, se reunirá la misma, para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma.

A tal efecto, por la Presidencia de la Mesa de contratación se ordenará la apertura del sobre número 1.

Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, incluida, en su caso, la declaración responsable, lo comunicará verbalmente o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las mismas los corrijan o subsanen ante la propia



Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación, incluida , en su caso, la declaración responsable.

Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras.

(...).”

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 81 del RGLCAP, donde se regula la calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, estableciendo en su apartado 2 que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Así pues, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda regulada en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, aportó la documentación para la subsanación -original o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente de determinada documentación- en el Registro del órgano de contratación el día siguiente al que vencía el plazo para subsanar en el caso de la documentación enviada a través de empresa de mensajería y tres días después en el caso de la enviada a través del Registro general de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Almería.



GESFORAL conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de subsanar ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto, nunca superior a tres días hábiles.

Ha quedado acreditado, como se ha expuesto anteriormente, que la recurrente fue debidamente notificada a tal fin mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2017, dándole un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar la documentación requerida, debiendo presentarla exclusivamente en el Registro general de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sito en Avenida Manuel Siurot número 50 de Sevilla, apercibiéndose en el PCAP y en la notificación de la subsanación que en caso de no ser atendido el requerimiento no será admitida al procedimiento de adjudicación. Consta asimismo que, finalizado el plazo concedido -14:00 horas del 3 de abril de 2017-, no había aportado lo solicitado -original o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente de determinada documentación-.

Como se indicaba en las Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, y en la 13/2017, de 27 de enero, de este Tribunal, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *“la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores”*.



En definitiva, pues, al señalar el escrito de notificación de subsanación de la documentación administrativa como plazo para subsanar del 30 de marzo al 3 de abril de 2017 a las 14:00 horas, y quedar consignado en el expediente como día de presentación en el Registro general de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 4 y el 7 de abril de 2017, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no permite dar por válida la presentación de dicha documentación, pues, independientemente de que únicamente fuese por un día en un caso y tres días en otro, la presentación se realizó después de la fecha límite fijada en el escrito de notificación.

Si en el plazo fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación, en una empresa de mensajería o en otro registro que no sea el expresamente establecido, en el plazo indicado determine su admisión, puesto que la misma llega al Registro del órgano de contratación fuera del plazo de subsanación concedido.

En efecto, en el caso que nos ocupa nos encontramos con que efectivamente la mesa de contratación no ha recibido en plazo la documentación para la subsanación enviada por GESFORAL -original o copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente de determinada documentación-, por lo que, aunque pudiese ser por causa no imputable a dicha empresa, sin que este Tribunal prejuzgue dicha circunstancia, la documentación no puede ser admitida por la mesa de contratación. Ese es el riesgo que asume la licitadora al no presentar la documentación directamente ante el órgano de contratación en el Registro que se le indica, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso y en la instancia correspondiente, pudiera exigir la recurrente respecto a las circunstancias que han motivado la falta de entrega en plazo de la documentación al órgano de contratación.



La pretensión de la recurrente de que es posible la presentación de los documentos para la subsanación de los defectos de la documentación administrativa, como en el supuesto examinado, en cualquier registro de la Administración autonómica, no puede admitirse.

No hay que olvidar que la normativa reguladora de la subsanación de los defectos u omisiones de la documentación administrativa se establece en el artículo 81 del RGLCAP, cuyo contenido se recoge en la citada cláusula 10.3 del PCAP, dicha normativa al ser especial prevalece sobre las normas generales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ese sentido, se comparte la alegación del órgano de contratación cuando en su informe al recurso señala que la normativa de contratación es ley especial frente a la citada Ley 39/2015 que solo se aplica a la contratación administrativa de forma subsidiaria, y siempre que no sea contraria a los principios y fundamentos de la normativa de contratación. Al respecto, la disposición final tercera del TRLCSP regula el régimen jurídico del procedimiento de contratación, que establece que "*Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [actualmente Ley 39/2015, de 1 de octubre], y normas complementarias.*"

Asimismo, la propia Ley 39/2015 reconoce en su disposición adicional primera la existencia de procedimientos especiales frente al procedimiento administrativo común, como es el caso del procedimiento de contratación, disponiendo que "*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.*"



Así pues, si bien no hay impedimento legal en que la subsanación de la documentación administrativa se presente en cualquiera de los registros previstos en el artículo 15.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a efectos del cómputo del plazo habrá que estar necesariamente a la fecha de su entrada efectiva en el registro establecido en el requerimiento.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 37/2017, de 27 de enero, entre las más recientes).

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso en su integridad y confirmar la exclusión del procedimiento de adjudicación de la ahora recurrente GESFORAL.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESFORAL, S.L.** contra el Acuerdo, de 4 de abril de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato de obras denominado “Trabajos de selvicultura preventiva contra incendios forestales en rodales de montes públicos de Andalucía” (Expte. 2016/000218/218), convocado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

